

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-00815-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	ANA DORIS GOEZ DE ATEHORTUA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – SUB DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – TESORERÍA GENERAL - GRUPO DE PENSIONADOS
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO No.	0713 de 2013

Asignado por reparto el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, procedió el Despacho a inadmitir la demanda y a conceder el término de diez días a fin de que la parte demandante subsanase requisitos meramente formales so pena de rechazo.

Por intermedio de memorial allegado 24 de septiembre, la parte allega escrito con el que pretende cumplir el requerimiento realizado por esta Judicatura..

Entrado nuevamente en estudio el expediente, se evidencia la falta de competencia para conocer del mismo, por las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia por el Factor Cuantía.

El numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se radica en estos Despachos, así:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el inciso 5º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con competencia por razón de la cuantía, indica que: ...*“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Así las cosas, es preciso analizar de conformidad con la estimación razonada de la cuantía contenida en el escrito de demanda, el valor total de la pretensión elevada por el actor.

En el *sub judice*, en el acápite de “CUANTÍA”, la parte demandante manifiesta que:

“...(...)...

b) Igualmente, es competente por razón de la cuantía, teniendo en cuenta que se demanda el reconocimiento de una pensión de jubilación (prestación periódica de carácter indefinido) desde el 16 de Marzo de 1998, cuyo monto mensual hasta la fecha de presentación de esta demanda se determina así:

La cuantía se estima en la suma de más de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CERO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS MIL (\$58.083.621.85). ...(...)”

En el caso de la referencia, teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, y según lo manifestado en el memorial con el que se pretende cumplir los requisitos y que reposa a folio 36 del expediente, la cuantía que se tendrá en cuenta para determinar la competencia es la correspondiente a las mesadas adeudadas por los años 2012 y 2013, que ascienden a la suma de treinta y dos millones ochocientos cuarenta mil trescientos ochenta y un pesos con sesenta centavos (\$32.840.381.6) valor que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales, que es la exigencia del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, para la competencia de los Juzgados Administrativos.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en los numerales 2º del artículo 152, en el inciso 5º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTIMAR que el competente para conocer del presente asunto, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido el presente expediente, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado ORLANDO ALCIDES FRANCO para representar los intereses de la parte de mandante de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO

JUEZ

Ipe.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria